

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo N° 2015 – 00349, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Carlos E. Polania M.

**CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto del 22 de junio de 2015 (Fl. 57), el Despacho libró mandamiento de pago por reajuste pensional del 14% por incremento por cónyuge a cargo, de forma indexada a partir del 01 de agosto de 2015, por las costas causadas en el proceso ordinario por \$616.000 y por las costas que pudieran generarse en el trámite ejecutivo.

A través de proveído del 24 de agosto de 2015 (Fl. 62), fue ordenada la continuación de la ejecución y, posteriormente, en auto del 17 de noviembre de 2015 (Fl. 75) fue condenada por costas procesales causadas en el proceso ejecutivo por \$50.000 y, en esa misma decisión, fue modificado el crédito en \$797.690,16.

El 18 de diciembre de 2018, fue modificada la liquidación del crédito presentada por el extremo actor en \$1.787.169,86, concepto que incluyó las costas del proceso ordinario y ejecutivo (Fl. 189).

El 06 de marzo de 2020, esta sede judicial modificó por última vez el crédito en \$181.690,17.

El 15 de septiembre pasado, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES allegó Resolución SUB205015 del 27 de agosto de 2021, por medio de la cual, reconoció en favor del extremo actor el pago del saldo insoluto de la obligación por \$181.690 por concepto de reliquidación de pensión de vejez y, de incremento pensional del 14 % por cónyuge a cargo. Posteriormente, la demandada aportó certificado de pago.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

La orden de pago librada tuvo como objeto en principio, el pago del incremento del 14 % sobre pensión mínima por cónyuge a cargo, de manera indexada, a partir del

1° de agosto de 2013, así como también la cancelación de las costas causadas en el proceso ordinario por \$616.000 y las que se causaren en el trámite ejecutivo (Fl. 157).

El crédito aprobado por esta sede judicial y modificado en dos oportunidades procesales correspondió a la cuantía que debía pagarse por la reliquidación de la pensión de vejez, el reajuste pensional del 14% y las costas causadas en el ordinario y ejecutivo, por valor último de \$181.690,17.

De las argumentaciones argüidas tenemos que, se encuentra pendiente por pagar únicamente el valor de \$181.690,17, suma de dinero que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de la Resolución SUB205015 del 27 de agosto de 2015, reconoció y ordenó pagar a favor del ejecutante, aportando el certificado de pago respectivo.

En este estadio procesal, es procedente entrar a resolver sobre la terminación del proceso por pago y para tales efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual establece:

«... Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...».

De la norma transcrita tenemos que indicar que, la obligación total que se persigue se encuentra reconocida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por lo tanto, es pertinente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 26 de noviembre de 2015 (fl. 78), por lo que se ordenará librar el oficio al Banco Davivienda.

Se conminará a las partes para que retiren el oficio de levantamiento de medida cautelar dentro de los cinco (5) días siguientes a que aparezca el registro de la elaboración del mismo en la plataforma de Siglo XXI, con el fin de que no sean puestos más depósitos a órdenes de esta sede judicial.

Adviértase que, no se accederá a la solicitud de COLPENSIONES, relativa a que, se reintegren a su favor remanentes, toda vez que, en el trámite no se halla ninguna pecunia sobrante.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante proveído del 26 de noviembre de 2015.

TERCERO: LIBRAR el oficio de levantamiento de medida cautelar al Banco Davivienda.

CUARTO: NEGAR la solicitud de la parte actora relativa a la entrega de remanentes, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 075 de Fecha 05- 11- 2021

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

CEPM

Firmado Por:

**Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8663eb1977747e8ceafa98fff70db7219c5c8e6ce59b2e612acff4f2306c90c**
Documento generado en 04/11/2021 06:55:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**